

Lima, 18 de febrero de 2021

**OFICIO N° 1980 -2020-2021-CTSS/CR**

Señora congresista  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez remitirle el texto sustitutorio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5297/2020-CR, que propone la Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficio sociales, a fin de mantener vigente el Seguro Vida Ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovar los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
OSEDA YUCRA DANIEL FIR  
43762724 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/02/2021 12:40:11-0500

**DANIEL OSEDA YUCRA**  
Presidente  
Comisión de Trabajo y Seguridad Social

## TEXTO SUSTITUTORIO

### LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 18 DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A FIN DE MANTENER VIGENTE EL SEGURO DE VIDA LEY AL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL A CARGO DEL EX TRABAJADOR

#### **Artículo Único. Modificación de los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales**

Modifícanse los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los siguientes términos:

**“Artículo 9.** Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de la remuneración máxima, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones.

Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos meses.

**Artículo 18.** En caso de cese del trabajador asegurado, éste puede optar por mantener su seguro de vida; para lo cual, dentro de los **sesenta (60)** días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, **en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual)**, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida.

La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, **estableciendo una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral**, extendiéndose una póliza de vida individual con vigencia y **pago anual renovable**.

El seguro contratado mantiene su vigencia **de acuerdo al plazo que establece la Ley 29946, Ley del contrato de seguro**.

La empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando”.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Decreto Supremo 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, y sus modificatorias, en el plazo de 60 días, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**SEGUNDA. Derogatoria**

Derógase el artículo 1 de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo Num. 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.



Firmado digitalmente por:  
OSED YUCRA DANIEL FIR  
43782724 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/02/2021 12:39:58-0500